Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria Ejecutivo
RADICACION No.:	**11001333103120100018700**
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO PORRAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S. -, sucesor procesal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO:	Requiere

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 16 de junio de 2022, se dispuso: *i) requerir a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca a fin de que indicara la disposición de unos títulos y la conversión de los mismos con destino a este despacho judicial ii) se requirió al ejecutante para que actualizara el crédito iii) a la secretaría del despacho a fin de tramitar los oficios de levantamiento de embargo.* (Ver. 002AutoRequiere.pdf)

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante allegó al la actualización del crédito. (ver. 005LiquidaciónCredito.pdf)

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Grupo de depósitos judiciales dio respuesta y para efectos de realizar la conversión, hizo un requerimiento, el cual fue atendido por secretaria (Ver. 007RespuestaOficio.pdf, 011CorreoRespuestaRama.pdf y 012CorreoRespuestaRama.pdf)

Por su parte, el Banco Agrario rindió respuesta en la que indicó como debe realizarse el trámite de conversión de títulos e informó la existencia de cuenta activa. (Ver. 010RespuestaFinalBanAgrario.pdf y 014RespuestaFinal.pdf)

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conversión de títulos judiciales.

Revisadas las respuestas dadas, se observa que la cuenta y despacho judicial 110012052001 ya se encuentra activa en el Banco Agrario de Colombia, pero no se ha convertido el titulo judicial a la cuenta judicial de este despacho.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Grupo de depósitos judiciales a fin de que diligencie el formato DJ05, convierta el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, para así poder disponer del título judicial y hacer la respectiva entrega al titular del mismo.

2.2. Actualización del Crédito

Atendiendo que el apoderado de la parte ejecutante allegó actualización del crédito en fecha 13 de julio de 2022, se hace necesario que presente de nuevo a la misma en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para proceder conforme al art.446 del C.G.P.

Una vez se aporte la misma, por secretaria deberá darse traslado a la accionada de conformidad con el art.110 del código en mención.

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Grupo de depósitos judiciales, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, diligencie el formato DJ05 y realice la conversión de títulos judiciales a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, teniendo como soporte las respuestas dada por el Banco Agrario de Colombia (Ver. 014RespuestaFinal.pdf), el auto de fecha 16 de junio de 2022 y está providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue la actualización del crédito referida en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **Por Secretaría** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 13 de marzo de 2012 y a lo ordenado en auto de fecha 16 de junio de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos:chavezluiscarlos@hotmail.com y notificacionjuridica@saesas.gov.co

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420100018700

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	**11001334306420160010700**
Demandante	José Alejandro Ospina Cogua y otro.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Justicia Penal Militar.

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A", profirió sentencia de segundo grado de fecha 19 de agosto de 2021, a través de la cual modificó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este despacho el 31 de enero de 2020 (Ver. 002Sentencia2Instancia.pdf)

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **LIQUIDAR** por Secretaría las costas de conformidad con lo definido en el numeral sexto de la sentencia de primer grado del 31 de enero de 2020 y devolver los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011y comunicar a los correos: de la parte demandante: alejandrogallodh@gmail.com, Jorge_molano@hotmail.com de la parte demandada: dianarodriguez@presidencia.gov.co, linamendoza@presidencia.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, wilman.centeno@correo.policia.gov.co, , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, Luis.rivera1584@correo.policia.gov.co; al Ministerio Público en el correo: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160010700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	**11001334306420160011700**
Demandante	Aurelio Reyes Ico.
Demandado	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "B", profirió sentencia de segundo grado de fecha 04 de febrero de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia del 03 de junio de 2020 (Ver. 002Sentencia2Instancia.pdf)

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 04 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **LIQUIDAR** por Secretaría las costas y gastos del proceso de conformidad con lo definido en el numeral segundo de la sentencia del 3 de junio de 2020 y numeral segundo de la sentencia del 04 de febrero de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los siguientes correos: parte demandante: alejandrogallo@hotmail.com; de la parte demandada: notificacionesjudiciales@alcaldiaogota.gov.co, contactenos@simbogota.com.co, gerencia.juridica@simbogota.com.co, danilo.sanabria@simbogota.com.co, judicial@movilidadbogota.gov.co Igualmente notificar al Ministerio Público al correo: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160011700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2017-00017-00**
Demandante	Ginna Paola Chávez Torres
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación Rama Judicial.

INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO

Por providencia del 03 de marzo de 2022, se dispuso a requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, para que remitieran con destino a este proceso: *i) copia de la totalidad del expediente identificado con el radicado N° 25754-64-08-002-20 10-80463, seguido contra Gina Paola Chávez Torres por el delito de porte de estupefacientes*, siendo esta la única prueba faltante por recaudar.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha, remitió decisión adoptada el 09 de junio de 2014, sin enviar el expediente requerido. (Ver. 079AnexoOficio.pdf)

No obstante, el despacho no insistirá en la recaudación del expediente penal, dado que la decisión aportada exhibe la aclaración de que la señora Ginna Paola Chávez fue suplantada en su identidad en dicho proceso y no es la persona que incurrió en la ilicitud de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha (Ver. 079AnexoOficio.pdf)

SEGUNDO: **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria del presente proceso.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** para alegar por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos: parte demandante: krobuira@gmail.com parte demandada: fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co, deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co, javier.lopezr@fiscalia.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170001700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Expediente	:	**110013343064-2017-00265-00**
Demandante	:	Luz Estala Jurado Marulanda
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

RESUELVE SOLICITUD Y SANEA PROCESO

I. Antecedentes

El pasado 21 de febrero de 2023, se realizó la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se suspendió por la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la **IPS Clínica Tolima S.A.**

Con anterioridad a ello, mediante auto del 7 de julio de 2022 se decidieron, entre otras, las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a dejar sin valor el auto del 7 de julio de 2022, en consecuencia, declarará probadas las excepciones indicadas, terminará el proceso en relación con la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, declarará su falta de jurisdicción y ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria.

Previo a ello, se pronunciará sobre la solicitud de sucesión procesal allegada por la parte demandante.

III. Consideraciones

3.1. Pronunciamiento sobre sucesión procesal

Advierte el despacho que el 26 de enero de 2023 se allegó memorial con poder otorgado por el señor **Miguel Ángel Gutiérrez Jurado** al abogado **Jorge Iván Acuña Arrieta** para llevar a cabo su representación judicial, en vista de la muerte de la señora Luz Estela Jurado Marulanda, ocurrida el 08 de febrero de 2020. Para lo anterior, aporta el Registro Civil de Defunción, así como su Registro Civil de Nacimiento, y solicita que se tenga como sucesor procesal de la demandante.

Se aceptará la solicitud sucesión procesal, por cumplir con lo regulado en el inciso primero del artículo 63 del CGP.

3.2. Medida de saneamiento

Mediante auto del 27 de julio de 2022, se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación pasiva en la causa propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social. Igualmente se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la Previsora S.A.

A pesar de que tal decisión se encuentra en firme, el despacho advierte que la providencia indicada no se apega al ordenamiento jurídico, debido a que adolece de un yerro fáctico en cuanto al análisis de la *legitimación de hecho en la causa* de las entidades demandadas, de cara a la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como pasa a exponerse.

3.2.1. **Consideraciones del despacho**:

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación de hecho en la causa refiere a la relación sustancial que surge con la notificación de la demanda, en la que un accionante endilga responsabilidad a una entidad por una acción u omisión en sus deberes[1].

En el presente caso, la acción causante del daño es directamente atribuible a un sujeto de derecho privado (**IPS Clínica Tolima S.A.**), y a su vez se le endilga responsabilidad a las entidades públicas acá demandadas, por una supuesta conducta omisiva en sus deberes de supervisión sobre las demás demandadas. Por lo anterior, los accionantes decidieron demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, haciendo uso de la figura del "*fuero de atracción*" entre jurisdicciones.

No obstante, en casos como el presente, la corporación indicada ha definido que el juez a la hora de analizar su jurisdicción y competencia, debe advertir que "*para la estructuración del fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo, porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura*"[2].

---

[1] Cfr. Consejo de Estado. Sentencia 52186 del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejo José Roberto Sáchica Méndez, donde se dijo: "se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda"

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2013. Radicado No. 76001-23-31-000-1997-25332-01.

De ello se deriva que el análisis de la legitimación en la causa de hecho de las personas de derecho público, dentro de los procesos en los que se demanda su responsabilidad extracontractual en virtud de una omisión, tiene la carga adicional de verificar que tal conducta omisiva haya sido, a primera vista, la causa eficiente del daño, o haya participado activamente en el mismo.

En el caso del auto del 27 de julio de 2022, se omitió realizar dicho análisis, a pesar de que tal como se desprende del texto de la demanda, los accionantes no imputan en ningún hecho o fundamento normativo, responsabilidad a la Superintendencia Nacional de Salud ni a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social. Ello hace que tal providencia sea abiertamente ilegal, siendo necesario dictar una medida de saneamiento.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar que las medidas de saneamiento pueden aplicarse en exceso a las causales de nulidad establecidas por el artículo 133 del Código General del Proceso, cuando la ilegalidad de las providencias "*aparezca de forma manifiesta y ostensible*"[3].

Por lo anterior, se dejará sin valor el auto del 27 de julio de 2022, en cuanto a su resolución segunda, se declararán probadas las excepciones de *falta de legitimación en la causa* propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud ni al Ministerio de Salud y Protección Social, y se declarará terminado el proceso en relación con esta demandada.

Ahora bien, con base en el razonamiento anterior, es evidente que este despacho ha perdido jurisdicción y competencia para continuar con el trámite de este proceso, en tanto las demandadas **IPS Clínica Tolima S.A.S.** y **Cafesalud S.A. "En liquidación"** son personas de derecho privado; lo que conduce que el actual litigio no se enmarca dentro de las controversias reguladas en el artículo 104 del CPACA. Por ello, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá para que continúen con el trámite pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR al señor **Miguel Ángel Gutiérrez Jurado** como sucesor procesal de la señora **Luz Estela Jurado Marulanda.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jorge Iván Acuña Arrieta,** portador de la T.P. No. 17.788 del CSJ para representar a la parte demandante.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR la Resolución Segunda del auto del 27 de julio de 2022, en cuanto a la decisión sobre las excepciones de *falta de legitimación en*

[3] Cfr. Consejo de Estado. Sentencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia de la Consejera María Adriana Marín (11001-03-26-000-2018-00074-00(61579))

la causa propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud ni al Ministerio de Salud y Protección Social.

CUARTO: **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de *falta de legitimación en la causa* propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud ni al Ministerio de Salud y Protección Social.

QUINTO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso respecto a las demandadas Superintendencia Nacional de Salud ni al Ministerio de Salud y Protección Social.

SEXTO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente trámite.

SÉPTIMO: por Secretaría, **REMITIR** el expediente a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, una vez ejecutoriado el presente auto.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	arsuarezabogado@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co mramirez@minsalud.gov.co marcelaramirez.abogada@gmail.com snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co maria.gonzalez@supersalud.gov.co contacto@atesoluciones.com mandatocafesalud@atebsoluciones.com danielleonardoplazas@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

El link de acceso al expediente digitalizado es el siguiente: 11001334306420170026500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	**Reparación directa**
Ref. Expediente	**110013343064-2018-00368-00**
Demandante	**José Fernando Bueno Martínez y Otros.**
Demandado	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO

En audiencia de pruebas realizada el 28 de julio de 2022, se dispuso requerir a la Directora Especializada contra el Narcotráfico de la Fiscalía General de la Nación para que remitiera a este expediente: *i) los antecedentes administrativos y los documentos solicitados en audiencia inicial.* siendo esta la única prueba faltante por recaudar.

En cumplimiento de lo anterior, se aportó copia del expediente 71073 (Ver. 12RespuestaOficio2021-038) esto es, dentro del término otorgado para dicho fin.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de la Fiscalía General de la Nación (Ver. 12RespuestaOficio2021-038)

SEGUNDO: **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria del presente proceso.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** para alegar por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos: parte demandante: rcuellar@cr-abogados.com; parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co, Antonio.valderrama@fiscalia.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180036800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2019-00127-00**
Demandante	Byron Joseph Barrios Navarro
Demandado	Unidad Nacional de Protección y Otros.

INICIA PROCESO SANCIONATORIO

I. Apertura de proceso sancionatorio y decreta desistimiento tácito de la prueba de oficio.

Por auto de fecha 24 de marzo 2022, se asignó a los apoderados de la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Unidad Nacional de Protección y Fiscalía General de la Nación la obligación de tramitar las pruebas documentales decretadas que integran los antecedentes administrativos regulados en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA que se debían aportar con la contestación de la demanda (Ver. 11AutoSentenciaAnticipada.pdf)

Asimismo, se advirtió al apoderado de la Unidad Nacional de Protección, que de no tramitar la prueba documental con destino al Juzgado Primero Municipal con funciones de control de garantías, se entendería como desistida.

A la fecha no se ha aportado constancia de trámite de la prueba previamente señalada y tampoco se ha aportado al expediente las pruebas requeridas.

En vista de lo indicado, se procederá a iniciar los siguientes incidentes por desacato a orden judicial, por lo tanto:

a. Se requiere al señor Augusto Rodríguez Ballesteros - Director de la Unidad Nacional de Protección para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue los antecedentes administrativos requeridos, sujeto a sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del art.175 del CPACA.
b. Se requiere al señor General Henry Armando Sanabria Cely – Director General de la Policía Nacional para que en el término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue los antecedentes administrativos solicitados, sujeto a sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a lo establecido en numeral 4 y parágrafo 1 del art.175 del CPACA.

c. Se requiere al señor Francisco Roberto Barbosa Delgado – Fiscal General de la Nación para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue los antecedentes administrativos solicitados, sujeto a sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del art.175 del CPACA.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de allegar los antecedentes administrativos, pedidos desde auto de fecha 24 de marzo de 2022.

2. La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

3. El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.

4. La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.

5. En los términos del inciso final del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

II. Desistimiento prueba.

Atendiendo que el apoderado de la parte demandada Unidad Nacional de Protección, no aportó constancia de trámite a la prueba de oficio consistente en requerir al Juzgado Primero Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que remitiera copia íntegra del expediente judicial, en el que Javier Renán Pabón Vásquez y Jeffrey Jesús Madera Maldonado obran como autores materiales del hecho criminal, ocurrido el martes 03 de julio en el municipio de el Palmar Varela y aceptaron los cargos imputados por la fiscalía con relación al asesinato del señor Luis Cuarto Barrios Machado.

Se procederá a dar aplicación al art.178 del CPACA, esto es declarar el desistimiento tácito de la prueba de oficio solicitada por la Unidad Nacional de Protección.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el señor Augusto Rodríguez Ballesteros - Director de la Unidad Nacional de Protección o quien haga sus vecs, para que:

- En el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia presente descargos, y
- En el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte los antecedentes administrativos relacionados en el auto del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor Augusto Rodríguez Ballesteros - Director de la Unidad Nacional de Protección al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co.

TERCERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el General Henry Armando Sanabria Cely – Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces, para qué:
:

- En el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia presente descargos, y
- En el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte los antecedentes administrativos relacionados en el auto del 24 de marzo de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión personalmente al General Henry Armando Sanabria Cely - Director General de la Policía, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad decun.notificacion@policia.gov.co

QUINTO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el señor Francisco Roberto Barbosa Delgado – Fiscal General de la Nación, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- En el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia presente descargos.
- En el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos relacionados en el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión personalmente al señor Francisco Roberto Barbosa Delgado – Fiscal General de la Nación, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SEPTIMO: **DECLARAR** el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas por la Unidad Nacional de Protección con destino al Juzgado Primero Municipal con funciones de control de garantías, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos: parte demandante: notificacionesjhtabogados@gmail.com; parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co; andres.gutierrez@unp.gov.co, ardej@policia.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co;decun.notificacion@policia.gov.co; edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; javier.lopezr@fiscalia.gov.co;

NOVENO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190012700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	**110013343064-2019-00210-00**
Demandante	:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A
Demandado	:	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Por auto de fecha 17 de febrero de 2022, se dispuso a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 443 del C.G.P.

La parte ejecutante emitió pronunciamiento, respecto de las excepciones. (Ver. 005DescorreExcepciones.pdf)

En ese orden, se procederá a fijar fecha para la realización de audiencia inicial establecida en el artículo 372, 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, no sin antes advertir a las partes que, de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia será sancionada con multa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR 11 de abril de 2023 a las 10:30 a.m.**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la asistencia es obligatoria so pena de multa.

La audiencia se realizará en la a través de la plataforma **Microsoft Teams** y el link de acceso le será remitido a las partes con debida antelación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos: parte demandante: notijudicial@accion.com.co, EstebanCamilo_@hotmail.com, lyzabogados@gmail.com parte demandada:

jgcalderon@icfes.gov.co, notificacionesjudiciales@icfes.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

TERCERO. Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190021000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2019-00397-00**
Demandante	Carlos Adolfo Álvarez Santana.
Demandado	Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario – INPEC.

INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO

Por providencia del 10 de marzo de 2022, se dispuso a requerir al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que remitiera con destino a este proceso: *i) Copia de Investigación Administrativa y Disciplinaria por las lesiones sufridas por Carlos Adolfo Álvarez Santana, causadas por el interno Pedro Polo Palacios, mientras cumplía pena de privación de libertad. ii) Copia de la cartilla biográfica del señor Carlos Adolfo Álvarez Santana. Y iii) Certificación de que tiempo a que tiempo el señor Carlos Adolfo Álvarez Santana estuvo privado de libertad*, siendo estas las únicas pruebas faltantes por recaudar.

En cumplimiento de lo anterior, el director (E) de la Cárcel de Mediana Seguridad de Barranquilla Incluye Pabellón JYP, rindió informe respecto de la documentación requerida. (Ver. 46OficioMemorial.pdf)

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por el director (E) de la Cárcel de Mediana Seguridad de Barranquilla Incluye Pabellón JYP ((Ver. 46OficioMemorial.pdf))

SEGUNDO: **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria del presente proceso.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** para alegar por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos: parte demandante: demandascontraelestado77@gmail.com, abogados.litigantes.adm@gmail.com parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co, julie.medina@inpec.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190039700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	**110013343064-2020-00032-00**
Demandante	:	Gloria Enid Yatagri y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros

SANEA PROCESO, RESUELVE SOLICITUDES y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por el fallecimiento del señor Alfredo Amariles Rojas, ocurrida el 11 de noviembre de 2011, supuestamente derivada de las omisiones de las demandadas en el cumplimiento de sus deberes legales. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

a. La demandada fue debidamente notificada el 26 de agosto de 2020.

b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 30 de agosto de 2020 y el 9 de octubre de 2020. Las demandadas procedieron de la siguiente forma:

- El **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-** presentó contestación de la demanda el 13 de octubre de 2017, con la que propuso excepciones de fondo y la previa de falta de legitimación pasiva en la causa, aportó pruebas documentales; no cumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA y demostró haber enviado copia del escrito a la parte demandante.

- El **Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad** presentó contestación de la demanda el 13 de noviembre de 2020, con la que propuso excepciones de fondo y la previa de falta de legitimación pasiva en la causa, aportó pruebas documentales; igualmente cumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA y no demostró haber enviado copia de la contestación de la demanda a la accionante. En la misma oportunidad esta parte llamó en garantía a la **IPS ESE Hospital Departamental de Villavicencio.**

- El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** presentó contestación de la demanda el 17 de noviembre de 2020, con la que propuso excepciones de fondo, y las previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación pasiva en la causa, aportó pruebas documentales incluyendo los antecedentes exigidos por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA y demostró haber enviado copia del escrito a la parte demandante.

- **– Ministerio de Defensa – Policía Nacional** presentó contestación de la demanda el 13 de octubre de 2017, con la que propuso excepciones de fondo y la previa de falta de legitimación pasiva en la causa, no aportó ni solicitó pruebas; tampoco cumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

c. De las excepciones propuestas por las demandadas se corrió traslado entre el 11 y el 15 de diciembre de 2020, el cual fue descorrido el 15 de diciembre de 2020 por la parte demandante.

d. El 29 de noviembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que el Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad realizó a la **IPS ESE Hospital Departamental de Villavicencio.**

e. El llamado en garantía fue notificado en debida forma el 25 de abril de 2022.

f. El término de traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía corrió entre el 20 de abril de 2022 y el 18 de mayo del mismo año. La llamada en garantía presentó escrito de contestación el 18 de mayo de 2022, con la que propuso excepciones de mérito, aportó pruebas documentales y solicitó testimoniales. De otro lado, no demostró haber enviado copia de los escritos de contestación a ninguna de las partes.

II. Objeto del pronunciamiento

En vista de que llamada en garantía **IPS ESE Hospital Departamental de Villavicencio** no demostró haber cumplido con el requisito del parágrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, se correrá traslado de las excepciones por ella propuestas.

Previo a ello, se saneará el proceso, en vista de que el despacho avizora que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda fue irregular.

Finalmente se resolverán una serie de solicitudes elevadas por las partes.

III. Consideraciones

3.1. Saneamiento del proceso

Analizado el proceso en sede de legalidad, se advierte que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda fue irregular. Lo anterior, debido a que dicho acto se realizó en vigencia del Decreto 806 de 2020. No obstante en él se concedieron los términos dispuestos por el artículo 199 del CPACA, sin cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por dicho artículo. Especialmente, se echa de menos el cumplimiento de la carga dispuesta en el inciso quinto de la norma, relativa a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio*".

Analizada la situación anterior a la luz del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según la cual "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*", es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda debió hacerse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio del mismo año. Por ello, el término para contestar la demanda realmente fue el indicado en el literal b de los antecedentes de esta providencia, y no el referido en la constancia secretarial del 26 de enero de 2021.

La situación descrita se enmarca en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. No obstante, en vista de que ninguna de las partes advirtió la anterior situación, y que las mismas ya han actuado dentro del proceso sin proponerla, la nulidad se considera saneada, en los términos del numeral primero del artículo 136 del CGP. Por lo anterior, se conserva la validez de todo lo actuado, incluyendo la presentación de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía.

3.2. Solicitudes de las partes

3.2.1. Revocatoria de poder

El 22 de julio de 2021 la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar presentó la revocatoria del poder general que le fuera concedido por **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en representación legal del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019.

Consideraciones del despacho

Por cumplir con los requisitos del inciso primero del artículo 76 del CGP, por lo que se tendrá por terminado el poder indicado desde el 22 de julio de 2021.

3.2.2. Cesión de derechos litigiosos

El 06 de diciembre de 2021 el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 solicitó que se aceptara el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en representación del consorcio, y **Fiduciaria Central S.A.** Argumenta que dicho contrato se celebró en virtud de la terminación del contrato en virtud del cual la figura asociativa administró los dineros del **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**. Igualmente solicitó que reconozca a **Fiduciaria Central S.A.** como su sucesora

procesal y que se reconozca personería a la abogada Graciela María Otero Núñez como apoderada del consorcio.

De otro la abogada Graciela María Otero Núñez presentó renuncia de poder el 15 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a su poderdante.

Consideraciones del despacho

Se aceptará el contrato de cesión de derechos litigiosos indicado, por cumplir con los requisitos del artículo 1969 del Código Civil.

De otro lado, previo a declarar la sucesión procesal pretendida, se le correrá traslado a la parte demandante para que en los términos del inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, indique si la acepta. Por lo pronto, los partícipes del contrato de derechos litigiosos serán tenidos como litisconsortes necesarios, en los términos de la norma indicada.

De otro lado, reconocerá personería a la abogada Graciela María Otero Núñez como apoderada del consorcio, cuyo poder se tendrá como terminado el 23 de junio de 2022, en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

Finalmente, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las solicitudes de fijación de audiencia inicial elevadas por la demandante, en vista de que no es la oportunidad pertinente para realizar dicha diligencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADO el trámite procesal surtido hasta la presente etapa.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la llamada en garantía en el escrito de contestación de la demanda, en los términos del artículo 201A del CPACA.

TERCERO: ACEPTAR el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el **Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 "en liquidación"**, representado legalmente por **Fiduciaria La Previsora S.A.** y **Fiduciaria Central S.A.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el **término de 3 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique si acepta o no la solicitud de sucesión procesal elevada por el **Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 "en liquidación".**

QUINTO: TENER a **Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 "en liquidación"**, representado legalmente por **Fiduciaria La Previsora S.A.**, y a **Fiduciaria Central S.A.** como litisconsortes necesarios.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al representante legal de **Fiduciaria Central S.A.**, en los términos de los artículos 198 y 199 del CPACA.

SÉPTIMO: **ACEPTAR** la revocatoria del poder a la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar, portadora de la T.P. No. 196.003 del C.S. de la J., para representar a **Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de representante legal del **Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 "en liquidación"**, efectiva desde el 22 de julio de 2021.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Graciela María Otero Núñez, portadora de la T.P. No. 230.451 del C.S. de la J., para representar a **Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de representante legal del **Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 "en liquidación"**, entre el 06 de diciembre de 2021 y el 23 de junio de 2022.

NOVENO: **REQUERIR** al **Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 "en liquidación"** para que nombre un apoderado judicial que lo represente dentro del presente trámite.

DÉCIMO: Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	asesoriajuridica3637@gmail.com
Demandada	notificacionesjudicialeshdv@gmail.com auroranm@hotmail.com notjudicialppl@fiduprevisora.com.co angela9739@hotmail.com chelaotero@hotmail.com fsanabria@fiduprevisora.com.co buzonjudicial@uspec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co Adriana.bohorquez@inpec.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200003200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Expediente	:	**110013343064-2021-00108-00**
Demandante	:	Blanca Aurora Beltrán
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano.

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por haber realizado el pago del 20% del valor pactado en el contrato compraventa celebrado mediante la Escritura Pública No. 1785 del 26 de noviembre de 2019 de Notaría 74 del Circuito de Bogotá, a una persona diferente de la acreedora. En consecuencia, solicita que se le indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

a. La demandada fue debidamente notificada el 21 de febrero de 2022.

b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 24 de febrero de 2022 y el 7 de abril de 2022. La demandada presentó escrito de contestación 30 de marzo de 2022, con el que se opuso a las pretensiones de la demanda; se pronunció sobre los hechos; propuso excepciones de fondo, incluyendo la de falta de legitimación pasiva en la causa y prejudicialidad; aportó pruebas documentales; y no cumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

c. De las excepciones propuestas por las demandadas se corrió traslado entre el 29 y el 31 de agosto de 2022, el cual fue descorrido de forma extemporánea el 1 de septiembre de 2022 por la parte demandante.

d. Mediante auto del nueve (9) de septiembre de 2022 se decidieron las excepciones propuestas por la demanda, decisión que no fue recurrida por las partes y la fecha se encuentra en firme.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, "*cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*" y "*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*".

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.1. Decreto de Pruebas

3.1.1. Demandante

3.1.1.1. Documentales

SE INCORPORARÁN los documentos aportados con la demanda, los cuales obran entre los archivos 02 y 05 del expediente virtual, así como.

3.1.1.2. Testimoniales

Solicitó practicar la prueba testimonial de los señores **Blanca Aurora Beltrán de Romero, María de Pilar Grajales Restrepo, Fernando Galindo Vaquero, Yudy Lorena Meneses Quintana, Omar Romero Beltrán, Paul Varón Méndez**, y de "*funcionarios de la Notaría 61 del Circuito de Bogotá*".

SE NIEGA el decreto de dichas pruebas, por irregulares, al no cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP. Lo anterior, debido a que:

1. Sobre ninguno de ellos se indicó el lugar de domicilio o datos de contacto.

2. En relación con los testimonios de los señores **María de Pilar Grajales Restrepo, Fernando Galindo Vaquero, Yudy Lorena Meneses Quintana, Omar Romero Beltrán** no se indicó con concreción el objeto de prueba.

3. En relación con la declaración de la señora **Blanca Aurora Beltrán de Romero**, al ser la demandante dentro de este proceso, debió solicitarse como interrogatorio de parte, el cual, a la postre es innecesario dado que objeto de la misma se encuentra suplido con las confesiones contenidas en la demanda, en los términos del artículo 193 del CGP.
4. Sobre los "*funcionarios de la Notaría 61 del Circuito de Bogotá*" no se indicó el nombre de las personas a declarar.

De otro lado el despacho no se pronunciará sobre los testimonios solicitados en el escrito con se descorrió traslado a las excepciones dado su carácter extemporáneo.

3.1.2. Parte demandada: IDU

Solo aportó pruebas documentales que obran entre las páginas 9 a 52 del archivo denominado "24ContestacionyAnexos.pdf" del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORARÁN**.

Finalmente, en vista de que esta parte no cumplió con la carga impuesta por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

En vista de que desde auto admisorio de la demanda el despacho requirió a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de este proceso, relacionado con la compra del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050S40156857, y a que la fecha la entidad no ha cumplido con lo indicado, **SE REQUIERE**, mediante su apoderada judicial, al representante legal del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, para que dentro de **los veinte (20) días siguientes** a la fecha de notificación del presente auto, aporte copia íntegra del expediente administrativo indicado.

Así mismo, por haber incumplido la orden contenida en la providencia del 10 de diciembre de 2021, **SE INICIA** proceso sancionatorio de imposición de multa contra el representante legal del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, el señor Diego Sánchez Fonseca o quien haga sus veces.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta diligencia en relación con el incumplimiento de las ordenes contenidas en el auto del 10 de diciembre de 2021.

- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

- El monto de la sanción se establece en 5 SMMLV, en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido no ha permitido contar con un acervo probatorio integral para decidir de fondo la controversia planteada.

- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad velar por el cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

- De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede al representante legal del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, el señor Diego Sánchez Fonseca o quien haga sus veces**,** el **término de cinco (5) días**,

contado a partir de la fecha de la presente diligencia para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.

- En los términos del inciso final del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, el señor Diego Sánchez Fonseca o quien haga sus veces, al correo de notificaciones judiciales de la entidad de la anterior decisión.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia**.**

TERCERO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR, mediante su apoderado judicial, al Director del Instituto de Desarrollo Urbano, para que en el término de 15 días aporte el expediente administrativo relacionado con el proceso adquisición objeto de la controversia.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- *Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por los daños causados al accionante, como consecuencia de haber realizado el pago del 20% del valor pactado en el contrato compraventa celebrado mediante la Escritura Pública No. 1785 del 26 de noviembre de 2019 de Notaría 74 del Circuito de Bogotá, a una persona diferente de la acreedora.*

- *Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a las demandadas conforme a las pretensiones de la demanda.*

- *Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.*

SEXTO: ACEPTAR el poder que reasumiera el abogado Federico Arellano Mendoza, portador de la T.P. No. 184.778 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

SÉPTIMO: **INICIAR** proceso sancionatorio de imposición de multa contra el representante legal del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, el señor Diego Sánchez Fonseca o quien haga sus veces, para que:

- En el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia presente descargos.

- En el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de este proceso, relacionado con la compra del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050S40156857.

OCTAVO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la anterior decisión al representante legal del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, el señor Diego Sánchez Fonseca o quien haga sus veces, al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

NOVENO: Por secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	federicoarellanomendoza@gmail.com
Demandada	notificacionesjuciales@idu.gov.co maria.moreno@idu.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210010800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Expediente	:	**110013343064-2021-00125-00**
Demandante	:	Mary Quiroga Carrillo
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

DECIDE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

La demandante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por un supuesto error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió el Consejo de Estado en sentencia de segundo grado de fecha 01 de agosto de 2019, que revoco la decisión de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2014, a través de la cual se negó las pretensiones de la demandada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho de naturaleza laboral, iniciado por la accionante contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ente educativo que adujó emitió la resolución No.511 del 18 de septiembre de 2009, sin liquidar todos los factores de liquidación pensional autorizados por ley. En consecuencia, solicitó que se le indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

a. La demandada fue debidamente notificada el 19 de abril de 2022.

b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 20 de abril de 2022 y el 3 de junio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 3 de junio de 2022, con la que propuso excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.

c. La parte actora guardó silencio frente al traslado de la contestación de la demanda y excepción previa propuesta.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a decidir la excepción previa propuesta por la demandada y por cumplirse con los requisitos del literal c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, se hará pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y el poder aportado para la representación de la demandada.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados

Analizados el escrito de contestación y los anexos allegados el despacho reconocerá personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, portador de la T.P. No. 64.570 para representar a la Nación – Rama Judicial. Lo anterior, por haber aportado poderes con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.

3.1.1. Decisión de excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material*".

La Nación – Rama Judicial señaló que las decisiones adoptadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la parte actora contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no fueron arbitrarias, no contrarias a derecho. Afirmó que de existir una indebida aplicación de la norma, fue exclusivamente por el ente universitario, luego ello daría a lugar a que el daño lo causó un tercero.

Consideraciones del despacho

El despacho negará está excepción como previa, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar la falta de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por los hechos objeto de controversia, en vista de que la titularidad del daño la encamina en un tercero.

Lo anterior, atendiendo a la distinción realizada por el Consejo de Estado, y ya mencionada, sobre la legitimación en la causa material y, de hecho.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, "*cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*" y "*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*".

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Pruebas Demandante

El demandante aportó pruebas documentales que cumplen con los requisitos legales, las cuales se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

3.2.2. Pruebas Demandada: Nación – Rama Judicial

No aportó pruebas documentales, ni solicitó pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia**.**

CUARTO: REQUERIR, por intermedio del apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, al Director Ejecutivo de Administración Judicial para que, **en el término de 15 días**, aporte copia íntegra del expediente del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-12-00756 -00 adelantado por la señora Mary Quiroga Carrillo contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos responsabilidad de la demandada por el supuesto error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en el proceso con radicado 25000-23-25-000-12-00756-01 del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de naturaleza laboral, promovido por la actora contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO para alegar de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche portador de la T.P. No. 64.570 para representar a la Nación – Rama Judicial.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	Maquica777@hotmail.com, dediegoabogados@gmail.com.co dediegoabogados@hotmail.com.co
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210012500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

AS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	**110013343064-2021-00135-00**
Demandante	:	Marco Edison Medina Delgado y otros.
Demandado	:	La Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

DECIDE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Marco Edison Medina Delgado, en los hechos ocurridos el día 29 de enero de 2019, mientras se encontraba recluido dentro de las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – la Modelo.

En consecuencia, solicitó que se le indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

a. La demandada fue debidamente notificada el 19 de abril de 2022.

b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 20 de abril de 2022 y el 3 de junio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 10 de febrero de 2022, con la que propuso excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.

c. La parte actora guardó silencio frente al traslado de la contestación de la demanda y excepciones previas propuestas.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a decidir las excepciones previas propuestas por la demandada y por cumplirse con los requisitos del literal c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, se hará pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y el poder aportado para la representación de la demandada.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados

Analizados el escrito de contestación y los anexos allegados el despacho reconocerá personería a la abogada Xiomara Moreno Pérez, portadora de la T.P. No. 282.889 para representar a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Lo anterior, por haber aportado poderes con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.

3.1.1. Decisión de excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por activa*"

La Nación – INPEC, refirió que en el presente asunto no está acreditada la legitimación en la causa por activa de la compañera permanente del actor, así como la prueba idónea que acredite que Ingrid Dayana Suspes López y Nicolle Valentina Suspes López sean hijas del señor Marco Edison Medina Delgado.

En relación con la falta de legitimación en la causa por activa de la compañera permanente, se observa que en efecto el demandante no aportó al expediente escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que acredite la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora Diana Marcela Suspes López y Marco Edison Medina Delgado.

Tampoco se advierte que haya aportado copia de los registros civiles de nacimiento de las menores Ingrid Dayana Suspes López y Nicolle Valentina Suspes López, como lo indicó en la demanda.

En ese orden, el despacho le otorgará a la parte demandante diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para aportar dichos documentos, que son útiles para la formación del convencimiento; luego, la excepción será estudiada al momento de dictar sentencia, momento para el cual se determinará si dichas partes están o no legitimados para reclamar los perjuicios alegados.

3.1.2. Decisión de excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*

La Nación – INPEC, señaló que no es el llamado a responder por los daños a la salud causados al actor, pues está responsabilidad recae directamente en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Afirmó que el personal del INPEC fue garante de la salud del actor y lo remitió a tiempo al Hospital la Samaritana.

El despacho negará esta excepción como previa, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, dado que está encaminada a alegar la falta de responsabilidad de la Nación – INPEC por los hechos objeto de controversia, en vista de que la titularidad del daño la encamina en un tercero.

Ahora es de aclarar el actor, que la solicitud de la demanda no está centrada por una indebida prestación del servició de salud, sino, por el deber de custodia del INPEC.

Lo anterior, atendiendo a la distinción realizada por el Consejo de Estado, y ya mencionada sobre la legitimación en la causa material y de hecho.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, "*cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*" y "*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*".

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Pruebas Demandante

La parte demandante aportó pruebas documentales que cumplen con los requisitos legales, las cuales se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Respecto de la solicitud de pruebas de oficio con destino al INPEC, se negará la práctica de las mismas, en el entendido que la parte demanda aportó los antecedentes administrativos respectivos que hacen alusión a la atención médico brindada al actor, la investigación disciplinaria realizada por los hechos objeto de estudio de esta demanda y el oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación en el que se pone de presente las lesiones personales que se le causaron al señor Marco Edison Medina Delgado.

Ahora, en cuanto a la solicitud de prueba pericial con el fin de determinar el daño psicológico, psiquiátrico y perdida de disminución de capacidad laboral del actor, se negará la misma dado que en el expediente no obra constancia de que el actor haya solicitado con antelación esta prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tampoco se evidencia que haya aportado el mismo dentro de la oportunidad probatoria o hubiese solicitado un tiempo adicional para apórtalo, conforme al art.218,220 del C.P.A.C.A concordante con el art.227 del C.G.P.

3.2.2. Pruebas Demandada: Nación – INPEC:

Aportó pruebas documentales con la contestación demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal y no solicitó pruebas por practicar.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: **DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia**.**

QUINTO: **NEGAR** las demás pruebas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los registros civiles de nacimiento que refirió en el acápite de pruebas de la demanda, así como la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que acredite la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora Diana Marcela Suspes López y el señor Marco Edison Medina Delgado.

SEPTIMO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si le asiste responsabilidad extracontractual a la demandada por las lesiones sufridas por el señor Marco Edison Medina Delgado, en hechos ocurridos el 29 de enero de 2019, mientras se encontraba recluido en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – la Modelo.

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, la demandada debe responder patrimonialmente, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

OCTAVO: **CORRER TRASLADO** para alegar de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Xiomara Moreno Pérez portadora de la T.P. No.282.889, para representar a la Nación – Instituto Nacional penitenciario y carcelario – INPEC.

DECIMO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
Demandada	demandas.rcentral@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co Xiomara.moreno@inpec.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210013500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS